



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª,
Sentencia de 11 Ene. 2010, rec. 808/2009**

Ponente: Lescure Ceñal, Gustavo Ramón.

Nº de Sentencia: 10011/2010

Nº de Recurso: 808/2009

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Tipo de recurso de la resolución: APELACION

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Requisitos de admisibilidad. Cómputo del plazo de un mes para la interposición del recurso de alzada. El plazo de un mes para el recurso administrativo de alzada vence el día equivalente al siguiente de la notificación del acto en que comienza el cómputo de aquel plazo.

Normativa aplicada

TEXTO

En Madrid, a once de Enero del año dos mil diez

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.3

MADRID

SENTENCIA: 10011/2010

Apelación nº 808/2.009

Ponente Sr. Gustavo Lescure Ceñal

Parte apelante: Dª. Florinda

Parte apelada: Letrado de la Comunidad de Madrid

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA



SENTENCIA NÚM. 11.

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Juan Ignacio Pérez Alférez

D^a Fátima Arana Azpitarte

D^a. Pilar Maldonado Muñoz

D. Rafael Estévez Pendás

Visto el recurso de apelación núm. 808/09 interpuesto por D^a. Florinda en su propio nombre y representación contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Madrid de fecha 7 de Noviembre de 2.008 que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso nº 217/08 respecto de resolución de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid sobre expediente disciplinario; habiendo sido parte apelada la COMUNIDAD DE MADRID representada por su Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida representación procesal de la parte impugnante formuló recurso de apelación frente a la resolución judicial reseñada, solicitando la revocación de la misma, y siguiéndose por el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo los trámites procedimentales previstos en los artículos 80.3 y 85 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1.998 .

SEGUNDO.- Recibidas en esta Sala las actuaciones y documentaciones correspondientes al recurso de apelación, y efectuados los trámites que constan en los autos, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso de apelación, que tuvo lugar el día 11 de Enero de 2.010.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gustavo Lescure Ceñal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación versa sobre el Auto dictado el 7 de Noviembre de 2.008 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Madrid que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso nº 217/08 de D^a. Florinda , en su condición de Auxiliar de Enfermería del Hospital de



Móstoles, contra resolución de 17.10.07 de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid que inadmite por extemporaneidad el recurso de alzada frente a resolución de 8.5.07 de la Dirección General de Recursos Humanos que en expediente disciplinario nº 34/06 le impuso una sanción de suspensión de funciones de dos meses por la comisión de una falta grave tipificada en el artículo 72.3.d) del Estatuto Marco de Personal Estatutario de los Servicios de Salud .

La inadmisión administrativa del recurso de alzada se fundamenta en el transcurso del plazo de un mes previsto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, según modificación por Ley 4/1.999 de 13 de Enero, entre las fechas de 7.6.07 de la notificación de la resolución sancionadora, y de 9.7.07 de su impugnación en alzada.

Por el Juzgador de instancia, en su Auto de 7 de Noviembre de 2.008 ahora apelado, se inadmite el recurso contencioso de referencia con remisión a lo establecido en el artículo 69 .c) en relación con el artículo 28 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998 ("No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"), sobre la base fáctica de que "consultado el oportuno calendario, el día 9 de Julio de 2007 fue sábado, es decir, plenamente hábil a efectos administrativos, y por lo tanto el cómputo que hace la actora en su escrito de 20 de Octubre adolece del error de considerar que el último día del plazo era el 8 de Julio cuando era el 7 de Julio, San Fermín". A instancias de la parte actora, por Auto de 7 de Enero de 2.009 el Juzgado rectifica admitiendo que el día 7.6.07 fue Jueves y que el 9.7.07 fue Lunes y no Sábado como se dice en el Auto de 7 de Noviembre de 2.008 , manteniendo su declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso por la extemporaneidad de la alzada administrativa.

En su apelación la parte recurrente, remitiendo a lo previsto en el artículo 48 de la misma Ley 30/1.992 sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, alega sustancialmente que "si recibió el día 7 de Junio la notificación, el cómputo del mes se empieza a partir del día 8 de Junio y termina el 8 de Julio, y como éste fue domingo, la Ley concede poder interponer el recurso de alzada el primer día hábil, que fue el lunes 9 de Julio ".

SEGUNDO.- El recurso de apelación planteado debe ser estimado por las razones que a continuación se exponen.

En orden al cómputo del plazo de un mes para la interposición del recurso administrativo de alzada que dispone el artículo 115.1 de la Ley 30/1.992 modificado por Ley 4/1.999, ha de tenerse en cuenta que



conforme al artículo 48.2 y 3 de la primera Ley , igualmente modificado por la segunda, si el plazo se fija en meses, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acto de que se trate; si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes; y cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Pues bien, en el supuesto a que remite el presente enjuiciamiento, resulta que si la notificación de la resolución administrativa sancionadora (de 8.5.07 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid) se produjo el 7 de Junio de 2.007, el plazo de un mes para interponer el recurso de alzada había de computarse a partir del 8 de Junio y finalizaba el 8 de Julio siguiente ("día equivalente" al del comienzo del cómputo), que al ser domingo se prorrogó hasta el 9 de Julio, en que efectivamente tuvo entrada la alzada en la Consejería de Sanidad y Consumo de la CAM, por lo que su declaración de inadmisión por extemporaneidad carece de fundamento y debe ser revocada. Este es el criterio mantenido reiteradamente por esta Sección Tercera en Sentencias, entre otras en Sentencias de 20 de Junio de 2.003 (rec. 998/00), 18 de Julio de 2.003 (rec. 1043/01), 6 de Noviembre de 2.003 (rec. 2018/99), 5 de Diciembre de 2.003 (rec. 16/01), 23 de Enero de 2.004 (rec. 714/01), 12 de Marzo de 2.004 (rec. 1064/01), 10 de Mayo de 2.004 (rec. 754/01), 14 de Mayo de 2.004 (rec. 1211/00), 15 de Junio de 2.004 (rec. 1200/01), 12 de Julio de 2.004 (rec. 599/00), 3 de Diciembre de 2.004 (rec. 2148/03), 12 de Mayo de 2.006 (rec. 202/01) y 19 de Octubre de 2.007 (apelación 468/07). Ciertamente tal manera de cómputo de plazo administrativo del art. 48 de la Ley 30/1.992 se aparta de la doctrina general respecto del cómputo de "fecha a fecha", pero se trata de una específica regla legal que no admite otra interpretación que entender, según su propia literalidad, que el plazo de un mes para el recurso administrativo de alzada vence el "día equivalente" al siguiente de la notificación del acto en que comienza el cómputo de aquel plazo, lo que no se establece respecto del cómputo de otros plazos, y sin quepa invocar el efecto de la adición de un día al mes para la formulación del recurso de alzada, pues ello se produce asimismo en el cómputo de "fecha a fecha" cuando media la finalización de un mes con treinta y un días.

La revocación de la inadmisión de la alzada administrativa conlleva necesariamente la del recurso contencioso al remitir a aquélla, debiéndose devolver las actuaciones al Juzgado de procedencia a fin que tras la completa tramitación procesal dicte el correspondiente pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones planteadas en la demanda con relación a la original resolución administrativa sancionadora, sin que resulte de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 85.10 de la Ley Jurisdiccional



29/1.998 ("Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto"), que se refiere exclusivamente a sentencia de inadmisión y no a auto en el mismo sentido, que ha sido la resolución dictada en el recurso contencioso de referencia.

TERCERO.- Versando esta sentencia sobre cuestión de presupuesto formal procesal, no existen motivos para la imposición de las costas de la apelación (artículo 139.2 "in fine" de la Ley Jurisdiccional).

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el recurso de apelación de D^a. Florinda revocamos el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Madrid reseñado en el encabezamiento de la presente sentencia, y declaramos la admisibilidad del recurso contencioso de referencia con devolución de las actuaciones a aquel órgano jurisdiccional para tras la completa tramitación procesal dicte el correspondiente pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones planteadas en la demanda con relación a la original resolución administrativa sancionadora, y sin imposición de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR

que efectúan los Magistrados de esta Sala D^a. M^a. del Pilar Maldonado Muñoz y D. Juan Ignacio Pérez Alférez, quienes discrepan del parecer mayoritario de la Sección, tanto en la fundamentación jurídica como en el fallo, por las razones que a continuación se exponen.

El recurso de apelación plantea la cuestión de la interpretación que debe darse al artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tras la modificación operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sosteniendo el recurrente y aceptado por el parecer mayoritario de esta Sección, que si el cómputo se inicia a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto, el mes finalizará el día que coincida, no con la notificación, que ya no inicia el cómputo, sino el día siguiente. El día del vencimiento es, por tanto, el correlativo mensual al día siguiente a la fecha de notificación de la resolución que se recurre. Por el contrario, la Administración demandada afirma que el día inicial es el siguiente al de la notificación del acto administrativo y el día final es aquel día hábil que coincida con



aquél en que se realizó la notificación, aportando al efecto dos sentencias de este Tribunal en el referido sentido. Esta postura es, asimismo, recogida por la sentencia recurrida en relación.

El artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción original, establecía que si el plazo se fija en meses o en años, éstos se computarán de fecha a fecha y el apartado cuarto del citado artículo señalaba el día a partir del cual comenzaban a contar los plazos, contraponiendo los plazos expresados en días (que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, a los restantes plazos (que se contarán a partir del día de la notificación o publicación del correspondiente acto, salvo si en él se dispone otra cosa). Con la expresión "los restantes plazos" se hace referencia los contados por meses o años.

La Ley 4/1999, de 13 de enero, modificó el apartado 2 del artículo 48, haciendo desaparecer la norma tradicional de que los meses y años se computan de fecha a fecha y estableciendo la manera de computar estos plazos, al señalar que si el plazo se da en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Hay dos posibles interpretaciones del citado artículo. Una la realizada por la recurrente en apelación y aceptada por la mayoría de la Sección, que poniendo el énfasis en el hecho de computarse el plazo a partir del día siguiente al de la notificación, entiende que el plazo de un mes finalizaría al cumplirse dicho día en el mes inmediatamente posterior. Otro, el sostenido por la Administración demandada y por la sentencia recurrida en apelación basado en la doctrina tradicional de computar los plazos señalados por meses y años.

Los Magistrados discrepantes del parecer de la mayoría consideran vigente el cómputo del mes natural con finalización el día del mes equivalente al de la notificación del acto, es decir, que el cómputo de los plazos señalados por meses o años debe realizarse de fecha a fecha, por las siguientes razones:

Porque se encuentra vigente en todos los ámbitos jurídicos, en virtud de lo previsto en el artículo 5.1 del Código Civil, artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a lo que debe añadirse ahora en el ámbito procesal el artículo 133.3 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, que establece que los plazos señalados por meses o años se computarán de fecha a fecha. Por tanto, el cómputo en el ámbito administrativo del plazo fijado por meses o años debe ser el mismo que en el ámbito civil y procesal, esto es, de fecha a fecha, pues sería un contrasentido mantener un criterio distinto para los recursos administrativos.



La modificación operada por la Ley 4/1999 ha cambiado solamente el plazo inicial del cómputo, que ha pasado a ser el día siguiente a la notificación o publicación del acto, desapareciendo cualquier referencia al plazo final, al suprimir la expresión "de fecha a fecha", por lo que la fecha final del cómputo en los plazos señalados por meses o años debe completarse con la supletoriedad general del derecho común y entender que dicha modificación no afecta al cómputo final y que, por tanto, el "dies ad quem" en los plazos fijados por meses es el mismo día de la notificación del mes en que finalizó el plazo. Avala lo expuesto el hecho de que si la finalización del plazo venciera el día equivalente al siguiente al de la notificación supondría añadir un día más, eliminando el concepto de mes natural de fecha a fecha.

Finalmente, la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo (entre las más recientes sentencias de 27 de enero de 2003, de 15 de junio de 2004 y 1 de marzo y 30 de junio de 2005) sobre la interpretación de los plazos del recurso contencioso-administrativo (artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 y artículo 46 de la actual LJCA), que establece que el plazo de dos meses se contará siempre "desde el día siguiente" al de la publicación de la disposición o notificación o publicación del acto. A pesar de ese cómputo desde el día siguiente y de que el plazo ha de computarse de fecha a fecha, el Tribunal Supremo en las sentencias antes citadas ha venido proclamando que cuando se trata de un plazo de meses, como era el del artículo 58 de la Ley Jurisdiccional de 1956 y sigue siendo el del artículo 46 de la vigente, el cómputo ha de hacerse según el artículo 5º del Código Civil, al que se remite el artículo 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de fecha a fecha, para lo cual, si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda. Si, por tanto, en el ámbito jurisdiccional se entiende que el plazo de dos meses contados "desde el día siguiente", según dice la norma, vence el día del mes correspondiente con la publicación de la disposición o la publicación o notificación del acto, sería un contrasentido mantener un criterio distinto para los recursos administrativos, dado que se emplean, para el cómputo del plazo, palabras similares. En consecuencia, hay que entender que lo ha hecho la Ley 4/1999, al dar una nueva redacción a los apartados 2 y 4 del artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es unificar el régimen de cómputo de los plazos administrativos a los procesales, dada la redacción similar de ambas leyes.

En el presente supuesto, iniciado el cómputo del plazo de un mes para interponer el recurso de alzada el 8 de junio de 2007, día siguiente a la notificación de la resolución, es evidente que el 9 de julio de 2007, fecha en que el interesado dedujo el recurso de alzada, había transcurrido el plazo de un mes para su interposición, y en este sentido y expresamente se ha resuelto por la Administración como extemporáneo, declarando la inadmisibilidad del recurso de alzada mediante resolución administrativa impugnada y



confirmada en vía judicial por la sentencia apelada, por cuanto que el plazo comienza a contarse a partir del día siguiente a al de la notificación, siendo la fecha del vencimiento la del día correlativo mensual al de la notificación.

A la vista de lo expuesto procedería desestimar el recurso, confirmando la sentencia apelada, por lo que el FALLO debería ser la desestimación del presente recurso de apelación interpuesto por D^a. Florinda , en su propio nombre y representación, confirmando el auto dictado el 7 de noviembre de 2008, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3 de Madrid , declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso nº. 217/08, por ser conforme a derecho.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.